

LEY N.º 1500

Ramales ferroviarios a la capital de la provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El directorio del Ferrocarril del Oeste procederá con aprobación del Poder Ejecutivo inmediatamente de promulgada esta ley a hacer construir:

Un ramal que ligue el Ferrocarril del Oeste con la Ensenada.

Un ramal que ligue el Ferrocarril del Sud con el de la Ensenada.

Estos ramales serán construídos, recorriendo los trayectos que determine el directorio del Ferrocarril del Oeste, con aprobación del Poder Ejecutivo y previo los estudios que sean necesarios.

ART. 2.º — Inmediatamente de hacer los estudios y aprobar la traza, el Poder Ejecutivo se presentará a la Legislatura proyectando la expropiación de los terrenos que sean indispensables para las vías y estaciones, y que los particulares no quieran ceder gratuitamente o vender a tasación de peritos.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a hacer estudiar y practicar los caminos que liguén el local designado para nueva capital de la provincia, con todos los caminos generales de ésta.

ART. 4.º — Los gastos que exija el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º se imputarán a la ley creando diez millones de pesos fuertes para ferrocarriles.

ART. 5.º — Los gastos que la ejecución del artículo 3º de esta ley demanden al Poder Ejecutivo, se imputará a la ley de este año, creando recursos para la edificación de la Capital de la Provincia.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a once de julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

SANTIAGO LURO.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, julio 13 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

FRANCISCO URIBURU.